

del Estado» de catorce de junio), y mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), prorrogadas por la Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de seis de abril), Orden ministerial de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril), Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos setenta y ocho), Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho); Decreto mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de febrero), Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo), Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de abril), Orden ministerial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de siete de abril), Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de abril) y Decreto tres mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho).

Dado en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2073

REAL DECRETO 3244/1978, de 7 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cerrajería Uribarri, S. L.», por Decreto 2928/1971, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), posteriormente ampliado por Real Decreto 2591/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación bisagras, palomillas y pasadores.

La firma «Cerrajería Uribarri, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), posteriormente ampliado por Decreto dos mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), para la importación de coils laminados en caliente y en frío y la exportación de pernos y cerrojos, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre los productos de exportación bisagras, palomillas y pasadores.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cerrajería Uribarri, S. L.», con domicilio en Lecasarri, tres, Oñate, Guipúzcoa, por Decreto dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), posteriormente ampliado por Decreto dos mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación bisagras, palomillas y pasadores.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establecen los mismos módulos que los establecidos en los Decretos dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), y dos mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil novecientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), posteriormente ampliado por Decreto dos mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

2074

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de enero de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	68,12	70,68
Billete pequeño (2)	67,44	70,68
1 dólar canadiense	57,09	59,51
1 franco francés	16,13	16,73
1 libra esterlina (3)	136,90	142,04
1 franco suizo	40,81	42,34
100 francos belgas	230,61	239,26
1 marco alemán	37,12	38,51
100 liras italianas (4)	8,06	8,87
1 florin holandés	34,36	35,65
1 corona sueca (5)	15,65	16,32
1 corona danesa	13,29	13,86
1 corona noruega (6)	13,43	14,00
1 marco finlandés	17,19	17,92
100 chelines austriacos	505,53	527,01
100 escudos portugueses (7)	140,26	146,23
100 yens japoneses	34,40	35,46
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,17	13,72
100 francos C. F. A.	32,32	33,32
1 cruceiro	2,46	2,54
1 bolívar	15,52	16,00

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 22 de enero de 1979.